

**ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO PROVISIONAL DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR SOCIEDAD VARGAS Y VARGAS LTDA, UBICADA EN KM 5 DEL CAMINO AYSÉN A CHACABUCO, COMUNA DE PUERTO AYSÉN, PROVINCIA DE AYSÉN, REGIÓN DE AYSÉN DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 920**

**Santiago, 28 JUN 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LOSMA); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000); en la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de esta Superintendencia, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de esta Superintendencia; en la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de esta Superintendencia, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental (ETFA), para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° RA 119123/58, de 2017, de esta Superintendencia, que renueva el nombramiento en el cargo de don Rubén Verdugo Castillo; en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 2017, de esta Superintendencia, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 565, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogación para el cargo de Jefe de División de Fiscalización y asigna labores directivas; en la Resolución Exenta N° 157, de 2015, de esta Superintendencia, que delega facultades en el Jefe de la División de Fiscalización de dicho servicio; en la Resolución Exenta N° 81, de 2019, de esta Superintendencia, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente y; en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1. La letra m) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas;
2. La letra n) del artículo 3° de la LOSMA, que faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales;

3. Las cartas remitidas por Sociedad Vargas y Vargas Ltda., a esta Superintendencia en las fechas fecha 23 de enero de 2017, 29 de marzo 2018 y 09 de julio de 2018, mediante las cuales complementa información y solicita la modificación de caudal en su Resolución de Programa de Monitoreo;

4. Que Sociedad Vargas y Vargas Ltda., Taller de Redes, RUT N° 77.235.210-7, ubicada en km 5 del camino Aysén a Chacabuco, comuna de Puerto Aysén, Provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, genera residuos industriales líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, quedando por tanto, sujeta a la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos industriales líquidos a aguas marinas y continentales superficiales;

5. La Resolución Exenta N° 137, actualmente vigente, emitida con fecha 14 de enero de 2011, que modifica a la Resolución Exenta N° 247/2010, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), que establece el programa de monitoreo del establecimiento Taller de Redes, perteneciente a Sociedad Vargas y Vargas Limitada;

6. Que en el considerando 3.7 de la Resolución de Calificación Ambiental N° 530, de 12 de junio de 2009, emitida por la Comisión Regional de Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, que califica ambientalmente al establecimiento Taller de Redes perteneciente a Sociedad Vargas y Vargas Ltda., junto con el considerando 2c) de la Resolución Exenta N° 217, de 14 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén, se establece que el caudal total descargado por el establecimiento Taller de Redes es 3,4 m<sup>3</sup>/día, lo cual corresponde al 10% del agua tratada, mientras que el restante 90%, es recirculado en el proceso;

7. Que, para la dictación de un programa de monitoreo definitivo es necesario tener a la vista, el Permiso Ambiental Sectorial N° 139 que se define como el permiso para la construcción, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario; el Permiso Ambiental Sectorial N° 138 que se define como el permiso para la construcción, reparación, modificación y ampliación de cualquier obra pública o particular destinada a la evacuación, tratamiento o disposición final de residuos industriales o mineros, a que se refiere el artículo 71 letra b) del D.F.L. 725/67, Código Sanitario; e informes de pluviometría del sector de los últimos 3 años, antecedentes que a la fecha no han sido remitidos por el titular a esta Superintendencia;

8. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos del establecimiento Taller de Redes, al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000, se ha estimado necesario establecer un programa de monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Sociedad Vargas y Vargas Ltda., durante los procesos de evaluación a que ha sido sometida la fuente emisora, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición mensual de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor;

9. Que, en virtud de lo expuesto, esta Superintendencia estima pertinente dictar un Programa de Monitoreo **Provisional** de los efluentes generados en el proceso productivo, los que posteriormente serán descargados al Río El Salto, que regule los aspectos indicados en el considerando anterior de forma temporal, hasta la obtención del programa de monitoreo definitivo, el que se encuentra condicionado a la entrega de los antecedentes que se indican en el resuelvo 4 de la presente resolución;

10. Que el Programa de Monitoreo **Provisional** no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de residuos industriales líquidos sobre el cuerpo receptor, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo, al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000,

siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan;

11. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

#### RESUELVO:

1. **ESTABLECER** el siguiente Programa de Monitoreo **Provisional** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos de la fuente emisora SOCIEDAD VARGAS Y VARGAS LIMITADA, TALLER DE REDES, RUT N° 77.235.210-7, representada legalmente por Engelbert Alexander Flores Carrio, ubicada en km 5 del camino Aysén a Chacabuco, comuna de Puerto Aysén, provincia de Aysén, región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, Código CIU.CL\_2007 N° 051090 correspondiente a "Servicios relacionados con la acuicultura, no incluye servicios profesionales y de extracción" y CIU Internacional 502 correspondiente a "Acuicultura", y cuya descarga se efectúa en el Río El Salto.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N° 1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo:

Punto de Muestreo	Datum	Huso	Norte (m)	Este (m)
Cámara 1	WGS-84	18	4.964.994	673.744

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

Punto de descarga	Ubicación			Caudal (L/s)		Tasa de Dilución
	Datum	Norte	Este	Receptor <sup>(1)</sup>	Efluente <sup>(2)</sup>	
Descarga 1	WGS-84	4.965.000	673.750	[S/I]	0,04	[S/I]

<sup>(1)</sup> No cuenta con Resolución que establezca caudal de dilución emitido por Dirección General de Aguas.

<sup>(2)</sup> Caudal medio mensual del efluente vertido durante el mes de máxima producción de residuos líquidos.

S/I: Sin Información

1.4. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a la descarga y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

Punto de Muestreo	Parámetros	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Cámara de monitoreo	pH <sup>(2)</sup>	Unidad	6.0 – 8.5	Puntual	1 <sup>(3)</sup>
	Temperatura <sup>(2)</sup>	°C	35	Puntual	1 <sup>(3)</sup>
	Cadmio	mg/L	0,01	Compuesta	1
	Cobre Total	mg/L	1	Compuesta	1
	DBO <sub>5</sub>	mgO <sub>2</sub> /L	35	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	10	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	50	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	80	Compuesta	1
	Sulfatos	mg/L	1000	Compuesta	1
Zinc	mg/L	3	Compuesta	1	

<sup>(2)</sup> Parámetros que pueden ser muestreados y/o medidos por el laboratorio interno del Titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

<sup>(3)</sup> Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 8 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 8 resultados para cada parámetro en el mes controlado.

1.5. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante Resolución Exenta N° 217/2012, emitida por la Comisión de Evaluación de la Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo, según se indica a continuación.

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	Tipo de Muestra	N° de Días de control mensual
Descarga 1	Caudal	m <sup>3</sup> /día	3,4 <sup>(4)</sup>	--	diario

<sup>(4)</sup> Correspondiente a 1.241 m<sup>3</sup>/año.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos industriales líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

a) La metodología para la medición del caudal, deberá ser utilizada una cámara de medición y caudalímetro con registro diario.

b) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular deberá informar la No Descarga de residuos líquidos.

1.7. La fuente emisora deberá efectuar, de manera individual e independiente en cada una de las descargas, un monitoreo durante el **mes de diciembre de cada año, que incluya el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N° 355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N° 986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

2. El presente Programa de Monitoreo Provisional tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta la dictación de la Resolución del Programa de Monitoreo Definitivo.

3. En todos los aspectos no regulados en la presente Resolución, regirá íntegramente la Resolución Exenta N° 117, de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dicta e Instruye Normas de Carácter General sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos, modificada por la Resolución Exenta N° 93, de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente, o aquella que la reemplace.

4. **INSTRUIR** a Sociedad Vargas y Vargas Limitada, a presentar a esta Superintendencia, en un plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de notificación del presente documento, lo siguiente:

- Copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo N° 90 del D.S. N° 95/2001, correspondiente al artículo 139 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013).

- Copia del Permiso Ambiental establecido en el artículo N° 91 del D.S. N° 95/2001, correspondiente al artículo 138 del Reglamento del SEIA (D.S. N° 40/2013).

- Informe técnico o similar en el cual se informa el volumen diario de aguas lluvias integradas al sistema de tratamiento en concordancia con las precipitaciones producidas en la zona durante los últimos 3 años continuos. Esta información se establece como crítica considerando la solicitud de aumento de caudal de descarga solicitada por el titular del establecimiento, por lo cual, en caso que finalmente no se realice su envío, no podrá ser modificado el caudal al momento de la emisión del Programa de Monitoreo Definitivo.

5. **TENER PRESENTE**, de conformidad a lo establecido en el párrafo 2° del Capítulo IV de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a su notificación, según lo dispone el artículo 59 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde su notificación, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

6. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Superintendencia de Servicios Sanitarios para los fines pertinentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
**CLAUDIA PASTORE HERRERA**  
**JEFA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



  
di / OAY / PWH / VGD / MIO  
EIS/GAR/CLV/PWH/VGD/MIO

**Notificación carta certificada:**

Sociedad Vargas y Vargas Limitada, km 5 del camino Aysén a Chacabuco, comuna de Puerto Aysén, Provincia de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo.

**Con copia:**

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Jefe División de Sanción y Cumplimiento
- Oficina de Partes
- Oficina regional SMA, Región de Aysén del General Carlos Ibañez del Campo
- Superintendencia de Servicios Sanitarios